

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se inserta á continuación la instancia presentada en este Gobierno por D. Manuel Sidro, Director de la Academia preparatoria de carreras militares y especiales civiles establecida en esta capital hace seis años, en la plaza de San Facundo número 8, solicitando con arreglo á las disposiciones vigentes de Instrucción pública y con especialidad el Real decreto de 18 de Agosto, reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre y disposiciones complementarias para el mismo de 20 de Octubre último, se considere legalmente constituida la referida Academia, insertándose así mismo para el conocimiento del público el reglamento interior por que se ha de regir dicho centro de instrucción á fin de que el expresado público haga las reclamaciones que considere oportunas.

Segovia 14 de Noviembre de 1885.

El Gobernador

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señor Gobernador civil de esta provincia:

Don Manuel Sidro y de la Torre, Comandante de Artillería, según lo acredita la adjunta copia del Real despacho de dicho empleo, en situación actualmente de Jefe supernumerario

de dicho Cuerpo, con residencia en esta ciudad de Segovia, Plaza de San Facundo número 8, á V. S. respetuosamente expone:

Que deseando cumplimentar lo ordenado por el Ministerio de Fomento según el Real decreto de 18 de Agosto, Reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre y disposiciones complementarias para el mismo de 22 de Octubre últimos, pone en conocimiento de V. S., á los efectos oportunos:

1.º Que desde el año 1879 viene dirigiendo un establecimiento libre de enseñanza denominado, "Academia de preparación para el ingreso en carreras militares y especiales civiles," cuyo reglamento tiene el honor de remitir á V. S. y el cual comprende el objeto de dicho centro de enseñanza y los detalles de su régimen interior.

2.º Que al abrir dicho establecimiento el citado año de 1879, dió el debido conocimiento de ello á la Administración de Hacienda, para quedar legalmente constituido, mediante el pago de la correspondiente contribución industrial, que desde aquella fecha viene satisfaciendo, como lo acredita la certificación adjunta de la expresada Administración.

3.º Que el local en que se instaló y continúa, satisface por completo á las necesidades del mismo, acompañando como justificación de ello el certificado en que se hace constar en la forma ordenada.

4.º Que el número de jóvenes que en el día de la fecha están haciendo sus estudios de preparación en él, es de treinta y dos alumnos internos y diez y siete externos. El número de unos y otros en extremo variable de unas épocas á otras, jamás ha llegado al que puede haber en perfectas condiciones higiénicas.

5.º y último. Que la enseñanza que reciben los alumnos de dicho establecimiento, está limitada sola y exclusivamente á la que marcan los programas de ingreso de las carreras especiales, y

en particular las militares, para que puedan presentarse á examen en los Concursos de ingreso para las mismas, no enseñándose nada contrario al dogma católico, cuya religión profesa el Director y todo el personal dependiente del mismo, por cuya razón se somete voluntaria y gustosamente á la inspección que deba ejercer la autoridad eclesiástica.

Por todo lo cual á V. S. respetuosamente

Suplica se sirva considerar legalmente constituido dicho centro de enseñanza como Academia preparatoria para carreras militares y especiales civiles, á fin de que pueda continuar en la misma forma que ha venido existiendo anteriormente.

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Segovia á 11 de Noviembre de 1885. — Manuel Sidro y de la Torre.

ACADEMIA

DE PREPARACIÓN PARA EL INGRESO EN CARRERAS MILITARES, Y ESPECIALES CIVILES.

Director: el Comandante de Artillería, profesor que ha sido en la Academia de su Cuerpo, D. Manuel Sidro y de la Torre, Segovia, Plaza de San Facundo, núm. 8.

Reglamento de la Academia.

ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Comprende esta, la de todas las materias exigidas para ingresar en la Academia general militar, especiales de todas las armas, y Cuerpo general de la Armada, así como en las carreras civiles de Telégrafos, Topógrafos, Estadística, Ayudantes de Obras públicas y todas las que tienen por base de su preparación, el estudio de las matemáticas.

Art. 2.º Los alumnos están divididos en secciones, según los conocimientos que ya tienen adquiridos y carrera á que se dedican.

Art. 3.º Las clases de matemáticas están desempeñadas por el Director y Oficiales facultativos, y las restantes por Profesores de reconocida competencia en las materias que enseñan,

siguiéndose en todas ellas los métodos mas adecuados, para evitar la aridez del estudio á los alumnos que empiezan; afirmar sus conocimientos cuando ya los poseen, y fomentar en todos el estímulo y afición al trabajo para alcanzarse su completa preparación en el menor tiempo posible.

Art. 4.º Mensualmente se verifican ligeros exámenes, cuyo resultado unido á las notas de las clases, sirve para calificar el Aprovechamiento de cada alumno con las censuras de Mucho, Bastante, Regular, Poco, y Ninguno; dichas calificaciones en las que también se expresa el Comportamiento y faltas de asistencia de los externos, se remiten todos los meses directamente á las familias.

ADMISIÓN DE ALUMNOS.

Art. 5.º Para ingresar un joven en la Academia, necesita ser presentado por su señor Padre, Tutor, ó persona delegada de estos, exceptuándose solo los que tengan posición independiente.

Art. 6.º La edad mínima para ingresar es de doce años, debiendo poseer á lo menos, los principios generales de gramática y saber ejecutar correctamente las cuatro operaciones fundamentales de aritmética.

Art. 7.º Los alumnos pueden ser internos ó externos, estando todos sujetos á cumplir los deberes que este reglamento les señala, entendiéndose que los Padres prestan su asentimiento á cuanto en él se dispone, desde el momento en que matriculan á sus hijos en la Academia.

Art. 8.º Cuando la familia del alumno no resida en la población, nombrarán sus señores Padres precisamente una persona de la localidad, en concepto de Apoderado, con quien la Academia pueda entenderse, tanto en la parte administrativa, como para concesiones de permisos en los internos, y en todo accidente cuya urgencia así lo exija. A las familias que no tengan relaciones particulares en la población, se le indicarán personas de reconocida probidad y celo, acostumbradas á desempeñar dicho cargo, y cuyo interés en favor de sus recomendados suele ser altamente provechoso á aquéllas.

ALUMNOS INTERNOS.

Art. 9.º El día de su ingreso deberán presentar lo siguiente:

La ropa de vestir y blanca suficiente para el debido decoro y aseo, teniendo toda la segunda la marca del alumno, é incluyendo en ella:

- Cuatro sábanas,
- Cuatro fundas de almohada,
- Cuatro toallas,
- Y cuatro servilletas.
- Un cubierto completo.
- Jergón, colchones, almohadas y mantas.
- Peines, cepillos y demás efectos de limpieza.
- Tintero, plumas, lápices y papel de cálculo.

Y por último, los libros de texto que se les designen.

Art. 10. Para procurar que los alumnos cuiden de sus ropas y efectos, se pasarán revistas de ello por el Director é Inspectores, castigándose á los que demuestren abandono, ó tengan en su poder periódicos, novelas ó efectos perjudiciales al estudio, todo lo cual será inutilizado en el acto de encontrarlo, sea cualquiera su procedencia.

Art. 11. La Academia facilita servicio general de aseo y mobiliario, entregando además á cada alumno al ingresar para su exclusivo uso, mientras permanece en ella:

- Un catre de hierro.
- Una cómoda papelerera.
- Una banqueta.
- Una palmatoria.
- Dos colchas para la cama;
- Y dos talegos con candado para ropa

sucia, cuyos efectos llevan el número de matrícula del alumno á quien se entregan, para su debida responsabilidad.

Art. 12. El sistema de comidas, es: Almuerzo compuesto de huevos ó tortilla y café con leche ó chocolate.

Comida en la que se dá: sopa, cocido. principio variado y dos postres. Cena consistente en ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte y dos postres, siendo los alimentos de la mejor calidad y bien condimentados.

Art. 13. Todos los alumnos observarán puntualmente el régimen de horas que se señale según las estaciones, en el que siempre se procura conciliar las horas precisas de trabajo, con la debida higiene y el necesario descanso.

Art. 14. El estudio lo hacen reunidos en sala destinada para ello bajo la constante presencia de un Inspector. Para estudiar en horas extraordinarias, solicitarán permiso, que se les concederá siempre que á ello no se opongan justas causas, pero sin que esta concesión les exima de puntualidad en los demás actos.

Art. 15. Solo en las horas de recreo pueden los alumnos recibir visitas, y estas en la habitación destinada al efecto.

Art. 16. En dichas horas podrán salir á la calle los alumnos cuyos padres así lo deseen, si su aplicación y conducta les hace acreedores á ello, pero considerándose el Director exen-

to de responsabilidad en cuanto pueda ocurrirles fuera del Establecimiento.

Los que no salen sino en dias determinados, pasan las horas de recreo, cuando la estación lo permite, en un patio de condiciones á propósito para que puedan disfrutar de los juegos y expansión convenientes á la salud.

Art. 17. No será admitido como alumno de la Academia ningún jóven que padezca alguna enfermedad crónica ó contagiosa. La asistencia facultativa está á cargo de un médico reputado de la población, que diariamente hace la visita para ver á cuantos lo desean ó necesitan. La Academia sufraga los gastos de enfermedad, exceptuándose el sensible caso de que algún alumno contraiga padecimientos que reclamen tratamiento especial, en el cual serán de cuenta de las familias, reservándose el Director el derecho de pedir á estas la separación de aquel si la índole del mal así lo aconsejase. Si la enfermedad de algún alumno entra en período de gravedad, á juicio del Médico, se dará inmediato aviso á su familia y al Apoderado, pudiendo estos disponer y ordenar por su cuenta lo que crean más conveniente, sin perjuicio de que en la Academia se prodigará al enfermo la asistencia mas esmerada.

Art. 18. Para que no olviden, por estar separados de sus familias, los sanos principios de la moral, se cuida de que todos los alumnos cumplan con los preceptos religiosos.

ALUMNOS EXTERNOS.

Art. 19. Asistirán con la anticipación necesaria para no faltar nunca á las horas señaladas á las clases.

Art. 20. Cuando por enfermedad no puedan asistir á ellas, enviarán aviso á la Academia, cuidando de que este se reciba antes de la hora de clase.

Art. 21. Las faltas de asistencia se comunicarán á los señores padres en los días que se cometen sea cualquiera la causa que las motive, enviándoles por el correo una tarjeta de aviso, ya residan en la localidad ó en otro punto de la Peninsula.

Art. 22. Cuando los alumnos varien de domicilio, lo participarán al Director, entregándole una nota con las señas del que pasen á ocupar.

Art. 23. Observarán al entrar y salir de la Academia el orden y compostura debido; esperarán del mismo modo en el local destinado al efecto, el tiempo que estén en el Establecimiento fuera de las clases, quedándoles prohibido la entrada en habitaciones destinadas á los internos, á menos de obtener del Director permiso especial para cada caso.

PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 24. Todos los alumnos obedecerán cuantas disposiciones dicten el el Director, los Profesores é Inspectores.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANTARIA.

Resúmen mensual del movimiento de población en Matrimonios.

Número de habitantes... 152.157

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERÍODOS DECENALES Ó

MORTALIDAD.												NATALIDAD.																										
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.	Muerte violenta.		Otras enfermedades.				Enfermedades infecciosas y contagiosas.				Defunciones clasificadas por edades y periodos.				Total general de nacimientos.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.																			
	Accidente.	Suicidio.	Homicidio.	Ejecuciones de justicia.	Enfermedades del aparato.	Distrofias constitucionales.	Procesos morbosos comunes.	Enfermedades mentales.	Idem cancerosas.	Alcoholismo.	Leptra.	Pelagra.	Boato.	Enfermedades del aparato.						Enfermedades tifoideas.	Id. puerperales.	Intermitentes palúdicas.	Disenteria.	Sifilis.	Carbunco.	Hidrofofia.	Otras infecciosas y contagiosas.	En el claustro materno.	Hasta 5 meses.	De mas de 5 id. á 3 años.	De mas de 3 á 6 años.	De mas de 6 á 13 años.	De 13 á 20 años.	De 20 á 25 años.	De 25 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	80 años.
"	1	"	1	"	158	14	32	49	2	18	5	28	2	2	3	4	3	6	1	1	19	49	1	30	74	11	6	13	20	25	40	60	80	80	189	169	220	578
"	2	"	2	"	184	5	29	29	2	8	10	34	3	2	3	2	3	2	"	"	11	29	209	24	57	6	4	2	8	20	40	80	88	165	165	220	589	
"	3	"	3	"	117	9	27	47	2	13	3	38	3	2	4	4	4	4	4	4	22	47	165	27	80	10	5	3	6	18	24	41	41	165	165	220	589	
"	3	"	3	"	409	28	88	125	3	11	39	100	3	2	3	4	4	4	4	4	52	125	209	81	161	27	12	8	16	51	60	117	117	165	165	220	589	
"	3	"	3	"	409	28	88	125	3	11	39	100	3	2	3	4	4	4	4	4	52	125	209	81	161	27	12	8	16	51	60	117	117	165	165	220	589	

PENSIONES Y HONORARIOS.

Art. 25. Procurarán tener una aplicación constante para alcanzar el mayor aprovechamiento en el menor tiempo posible, acudiendo siempre que lo necesiten al Director y Profesores para consultarles cuantas dudas les presente el estudio, tanto en las clases como fuera de ellas.

Art. 26. Usarán con los compañeros el trato afectuoso y delicado, propio de jóvenes bien educados, empleando con los dependientes y criados á quienes tengan que ocupar, el lenguaje afable pero digno que corresponde.

Art. 27. Si en el servicio de la Academia encontrasen alguna falta, ó considerasen injusta alguna orden recibida, lo harán presente al Director ó Inspectores, en la seguridad de que si su queja es razonada será atendida en el acto.

CASTIGOS.

Art. 28. Las faltas leves son castigadas con horas de estudio para los externos, privación de salida ó aumento de horas de estudio para los internos, y resolución de problemas para unos y otros.

Art. 29. Para evitar las funestas consecuencias del mal ejemplo, que tanto perjudica en todo centro de enseñanza, las faltas graves serán castigadas exclusivamente separando de la Academia al que las cometa, calificándose para este efecto de faltas graves: La reconocida desaplicación.

Las faltas de respeto, obediencia ó

consideración á el Director, Profesores é Inspectores.

Las repetidas faltas de asistencia voluntarias en los externos.

Y cualquiera acto que revele olvido del decoro propio de una esmerada educación.

Quando la índole de la falta lo permita, serán avisadas previamente las familias, para evitar si es posible la realización del castigo; pero cuando la gravedad de la falta lo exija, será el alumno separado desde luego de la Academia, poniéndolo en conocimiento de las familias y entregándolo al Apoderado.

PREMIOS.

Art. 30. Aunque ninguna recompensa se iguale á la satisfacción que experimenta el joven, que llenando cumplidamente sus deberes, marcha por el camino que asegura su porvenir, pagando al mismo tiempo los desvelos y sacrificios de sus padres, hay establecida una escala gradual de concesiones, que se otorgan á los alumnos durante cada mes, segun las censuras obtenidas por ellos en el anterior.

Art. 31. El alumno de la Academia que obtiene el primer puesto de la promoción, en los concursos de ingreso de las Academias militares, recibe una espada de Reglamento, con su nombre grabado en la hoja.

Art. 32. Los alumnos internos abonarán una pensión de 125 pesetas mensuales, en concepto de alimentos, asistencia, lavado y planchado de ropa y asistencia médica.

Art. 33. Satisfarán además á su ingreso 50 pesetas, por el uso del mobiliario particular que la Academia les facilita durante el tiempo que estén en ella, cualquiera que sea este.

Art. 34. Los honorarios mensuales de enseñanza son para internos ó externos los siguientes:

Clases generales.

	<i>Pesetas.</i>
<i>Primer grupo. Aritmética...</i>	25
<i>Segundo id. La anterior, Algebra elemental y Geometria...</i>	40
<i>Tercero id. Las anteriores, Algebra superior, Trigonometria y elementos de Descriptiva y Topografia.....</i>	50
<i>Cuarto id. Cada una de las clases de Gramática, Historia universal y de España, Geografía, Francés ó Dibujo.....</i>	5

Clases particulares.

	<i>Pesetas.</i>
De las materias del primer grupo.....	60
Id. segundo id....	100
Id. tercero id....	125
Id. cuarto id....	15

Las clases de materias no consigna-

das en el cuadro anterior, y que pueda necesitar algun alumno, tendrán honorarios convencionales.

Art. 35. Los Apoderados de los alumnos, satisfarán las pensiones y honorarios por mensualidades adelantadas, computándose por media mensualidad toda fracción menor de quince días.

Art. 36. Las roturas y graves desperfectos producidos en el local y mobiliario de la Academia, se cargarán al que los produzca, previa su conformidad, satisfaciéndose por los Apoderados dichos cargos, que irán firmados por el alumno causante de aquellos.

PLAZAS GRATUITAS.

Art. 37. Se conceden las siguientes:
1.º Una de alumno interno para hijos de Jefes ú Oficiales de Artillería que hayan muerto en campaña.

2.º Ilimitado número de ellas, como externos para los mismos.

3.º Seis de esta clase para huérfanos de Jefes ú Oficiales de todas las armas del Ejército.

Quando estas últimas no estén totalmente cubiertas, se concederán á los jóvenes que lo soliciten, y cuyas circunstancias le hagan acreedores á esta gracia.

El alumno á quien se conceda plaza gratuita en concepto de externo, podrá ser interno si lo desea, abonando la pensión señalada á estos, pero quedando exento del pago de honorarios por su enseñanza.

Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Segovia.

TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Superficie en kilómetros cuadrados... 7027.70

Profesiones que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Matrimonios consanguíneos.	Duracion de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	Clasificación de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	CONCEPTUACIÓN.				
						1 al 10.	11 al 20.	21 á fin de mes.	Total.	
						MÉS DE OCTUBRE DE 1885.				
Científicos..... Militares..... Empleados..... Industriales..... Comerciantes..... Labradores..... Ojberos ó jornaleros..... Demás profesiones.....	Hijos con sobrinos ó vice-versa..... Primos hermanos..... Otros grados de consanguinidad..... Total.....	Hasta un año.....	Solteros..... Viudos..... Entre sí..... Con viudas..... Entre sí..... Con solteras.....	De igual edad ó nacidos en un mismo año..... De 1 á 5 años de diferencia..... De más de 5 á 10 de id..... De más de 10 á 15 de id..... De más de 15 de id.....	Hasta 20 años.....	Total general de matrimonios.....	17	19	26	62
		De más de 1 á 3.....			De más de 20 á 25.....		3	3	3	9
		De más de 3 á 5.....			De más de 25 á 30.....		2	2	2	6
		De más de 5 á 10.....			De más de 30 á 40.....		2	2	2	6
		De más de 10 años.....			De más de 40 á 50.....					
					De más de 50 á 60.....					
					De más de 60 años.....					
							20	23	31	74

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Table with columns 'Articulos.' and 'Pesetas. Cts.' containing financial data for 'SECCIÓN 1.ª-GASTOS OBLIGATORIOS.' and 'SECCIÓN 2.ª-GASTOS VOLUNTARIOS.' with sub-sections like 'Capítulo 1.º-Administración provincial.' and 'Capítulo 2.º-Carreteras.'

Segovia 2 de Noviembre de 1885.—El Contador de fondos provinciales Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación Ordenador de pagos Mariano Llovet.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885.—PERÍODO DE AMPLIACIÓN.—MES DE OCTUBRE DE 1885.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1885.

Table with columns 'Articulos.' and 'Pesetas. Cts.' containing financial data for 'SECCIÓN 1.ª-GASTOS OBLIGATORIOS.' and 'SECCIÓN 3.ª-GASTOS ADICIONALES.'

Segovia 2 de Noviembre de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Mariano Llovet.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

De acuerdo con la Administración de Hacienda y en vista de no estar habilitado aun el nuevo recaudador de San Ildefonso, he dispuesto que el Ayuntamiento de dicho pueblo verifique, en los días 23, 24, 25 y 26 del actual, la cobranza de la Contribución territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del presente año económico.

Segovia 13 de Noviembre de 1885.—El Delegado, Enrique Vivanco.

Alcaldía de Paradinas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y del de Balisa, y en virtud de no haberse presentado en debida forma las solicitudes, se anuncia nuevamente la vacante de titular de medicina y cirugía de ambos pueblos, dotadas, la de Paradinas con ciento setenta pesetas anuales y la de Balisa con sesenta idem, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia á seis y tres familias pobres respectivamente y casos de oficio.

El agraciado queda en libertad de contratar las igualas con los noventa vecinos de Paradinas, advirtiendo que las de Balisa producen de ochenta á ochenta y cuatro fanegas de trigo.

Los aspirantes, que serán por lo menos licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Paradinas 16 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Elías Luengo.

Alcaldía de Cantalejo.

FERIA DE SANTA CECILIA, DEL 25 AL 29 DE NOVIEMBRE.

Con este nombre se celebrará en la villa de Cantalejo, (provincia de Segovia, partido de Sepúlveda), una feria de toda clase de ganados, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La feria de ganados dará principio en el día 25 de Noviembre del presente año y sucesivos, y terminará el día 29 del mismo.

2.ª Los feriantes que concurren á ella, no pagarán derecho alguno de punto ni ningún otro.

3.ª Los días 28 y 29 del mismo mes serán días de mercado.

4.ª Durante los días de mercado tendrán lugar múltiples y variados festejos.

5.ª En las noches del 25 y 26 se quemarán caprichosísimos fuegos artificiales.

Cantalejo 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Eugenio Escorial.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia del señor don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido, se llama y cita por este

edicto y término de diez días á Pedro Abelino Alazara, natural de Cortoles, partido y provincia de Corense (reino de Nápoles), y á Isidora Carreras Nieto, natural de Valladolid, ambos vecinos que han sido en Sepúlveda y hoy ignorado su paradero, dedicados á los oficios de calderero y venta de quinca-lla, para que comparezcan en dicho término y prestar declaración en causa que se sigue por amancebamiento, bajo apercibimiento de que no compareciendo les parara el perjuicio que haya lugar.

Y con el objeto de que les sirva de citación y como escribano del sumario pongo la presente que firmo en Sepúlveda á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Angel Collado y Balza.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el 22.º sorteo de amortización de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, el día 1.º de Diciembre próximo, cuya amortización, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará, como los anteriores, por milésimas partes, debiendo amortizarse en este 22.º trimestre seis mil setecientos cincuenta Billetes de los 750,000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1, principal, á las once de la mañana del referido día 1.º de Diciembre y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlas en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 839 bolas sorteables y se extraerá de ellas 9, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando, por consecuencia, amortizados los seis mil setecientos cincuenta Billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Billetes que en cada millar queden amortizados y dejará expuestas al público en este Establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 14 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Aristides de Arriano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

ANUNCIO.

Se advierte á los Profesores que aspiren á la titular de Medicina y Cirujía de Turégano, que, los 300 vecinos acomodados á que se refiere el anuncio de la vacante inserto en el Boletín oficial núm. 134, están contratados la inmensa mayoría, con tres Médicos Cirujanos, vecinos de dicha villa, los cuales piensan seguir ejerciendo en dicha localidad, siendo actualmente dos de ellos titulares.